

cia. No es capaz el escribano que ha sufrido sentencia, de excomunion ó suspension de su oficio, mas los instrumentos que estendiere durante la causa y antes de la sentencia, se tienden por públicos (L. 177 del Estilo; Greg. Lopez glos. 6 y 7 de la ley 16, tít. 19 P. 3). Los instrumentos que estienda un escribano incompetente ó incapaz, podrán valer solo como escrituras privadas (L. 7, tít. 23 lib. 10 Nov. Rec). Si alguno no teniendo los requisitos legales para ser escribano, consigue con engaño un nombramiento de tal, ó siéndolo ya está suspenso por alguna sentencia, y ejerce actos de escribano, estendiendo instrumentos, se pregunta: ¿estos instrumentos tendrán fuerza de escrituras públicas? Nos induce á dar una respuesta afirmativa la ley 115, tít. 18, P. 3, en la cual se establece que debe ser creida en juicio la carta pública hecha por el que *“era escribano público, ó que en el lugar do fué hecha, estaba por escribano público, ó era fama entre los homes de aquel lugar que lo era et usaba de aquel menester.”* El error público y comun, confirma en efecto por razon del interés de la sociedad los actos hechos en virtud de poderes ilegales malamente conferidos por el gobierno. Todo escribano se considera incompetente para autorizar instrumentos de disposiciones testamentarias ó entre vivos, otorgadas á

favor suyo ó de su mujer, padre, madre, hijo, hermano, yerno suegro y demás parientes hasta el cuarto grado; porque siendo los escribanos “como testigos públicos en los pleitos et en las posturas que los homes facen entre sí” segun espresion de la ley 3 tít. 19, P. 3, no deben ni pueden asistir con este carácter á los actos ó negocios en que tengan ó puedan tener interés. Pero bien pueden autorizar documentos que contengan obligacion contra sí mismos, ó contra los espresados parientes, y otorgar su testamento por sí y ante sí, y sustituir los poderes que se les confieran, sin necesidad de otro escribano: pues en estos actos pueden usar sin inconveniente de sospecha, de las dos calidades de persona pública y privada.

3.º Que concurren al otorgamiento de la escritura, cuando menos dos testigos idóneos y los mas que en determinados casos fijan las leyes, espresándose sus nombres y apellidos precisamente, y la vecindad por si fuere necesario buscarlos luego, aunque esta última circunstancia no es indispensable. (L. 2, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.) Los testigos han de ser varones sin tacha legal y mayores de catorce años. (L. 9, tít. 16, P. 3.) Aunque es conveniente que los testigos firmen la escritura, no es del todo necesario segun el contesto de la ley 111, tít. 18 P. 3,



4.º Que el escribano conozca personalmente á los otorgantes y dé fé de ello al fin de la escritura; y no conociéndolos haga que los mismos otorgantes le presenten dos testigos que con juramento aseguren que los conocen, y firmen el instrumento, en cuyo caso dará fé de que conoce á dichos testigos y espresará sus nombres y vecindad. (L. 54, tít. 18, P. 3, y L. 2, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.) Esta disposicion, que tiene por objeto evitar fraudes y perjuicios, no está dada bajo nulidad del instrumento, y ni aun prescribe pena contra el escribano contraventor; pero éste saldrá responsable si nó de los perjuicios que resulten á los contrayentes, puesto que cuando contrataban debe suponerse que se conocian, sí de los que resulten á un tercero cuyo nombre se hubiere usurpado en el contrato. Así es que cuando el escribano no conozca á alguno de los contrayentes lo debe espresar así.

5.º Que lo convenido ú otorgado se redacte y escriba con letras, palabras y cláusulas claras é inequívocas, de manera que se comprenda perfectamente la voluntad de los interesados, pues de lo contrario puede ser desechada en juicio la escritura. (L. 111, tít. 18, P. 3 y l. 1, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.)

6.º Que se espresen el dia, el mes, el año y el lugar en que se hace el otorgamiento, como asi-

mismo los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes y de los testigos; que no se pongan los nombres de personas y pueblos con solo sus iniciales, ni se use de otras abreviaturas ó cifras que puedan producir en causas sustanciales oscuridad, equivocaciones y contiendas; y que se designen con letras y no con números ó guarismos las cantidades y las fechas: bajo pena de nulidad del instrumento y de responsabilidad del escribano por los daños y perjuicios que de su falta resultaren á los interesados. (L. 3, tít. 9, lib. 2 del Fuero Real; leyes 54, 111 y 114, tít. 18 y leyes 7 y 12, tít. 19, P. 3; leyes 1 y 2, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.)

7.º Que hecho el escrito, se lea por el escribano á los otorgantes y testigos, y conformándose aquellos con su redaccion, lo firmen con sus nombres y apellidos; “y si no supieren firmar los dichos otorgantes, firmen por ellos cualquiera de los testigos *ú otro que sepa escribir*,” haciendo mencion el escribano al fin, “de cómo el testigo firmó por la parte que no sabia escribir.” (L. 1, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.) Algunos autores asientan, que quien debe firmar en vez de la parte que no sabe escribir deberá ser precisamente uno de los testigos instrumentales. Pero la ley citada dice que en tal caso firme cualquiera de los testigos *ú otro que sepa escribir*. Si alguno de los otorgantes sabe escri-



bir, pero está imposibilitado de hacerlo, bastará en la práctica que firme otra persona, y que lo espresé así el escribano. Si los otorgantes son muchos y dos ó mas no saben escribir, basta que firme una persona por todos, segun Febrero.

8.º Que se escriba el documento con limpieza, sin blanco, raspadura, testadura ó tacho, entrenchonado ni enmienda, especialmente en parte sustancial como cantidades, plazo, fechas, lugar del otorgamiento, etc.; y en caso de hacerse alguna enmienda ó adición al tiempo de leerse el escrito á las partes, la salve al fin de él y antes de las firmas el escribano; de modo que se evite toda sospecha de fraude. (L. 111, tít. 18, P. 3; l. 12, tít. 19, P. 3; l. 1, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.) La ley 111, tít. 18 P. 3, citada, dice, sin embargo, que "si la raedura, fué fecha ó camiaada ó dejada (en parte esencial) *por yerro del escribano*, ó fuere en otro lugar de la carta que non se camie por hi la razon (es decir, que no mude su contesto), ó que non deba dubdar en ella el judgador, ó otro home sábio que fuese fecho á mala parte, dezimos que non debe (la carta) ser desechada por ende"—Si por el modo con que en la escritura matriz están hechas las alteraciones no se puede descubrir ni colegir el tenor de lo raspado ó testado, deberá el escribano satisfacer á la parte interesada los daños y perjui-

cios por haber faltado á sus deberes. Si pudiere además probarse en juicio que las testaduras ó raeduras de una escritura fueron hechas por la fuerza, se tendrá por válida. Precisamente para evitar las variaciones y correcciones en el protocolo de los escribanos, se inventó el minutario ó bastardelo.

9.º Que despues de haber estendido el instrumento y salvado las enmiendas y firmádolo las partes, lo autorice el escribano con su signo y firma, y lo ponga y guarde en el protocolo, no pudiendo dar á los interesados copia signada del instrumento sin que preceda esta diligencia, bajo las penas de nulidad de la copia, pérdida del oficio, inhabilidad para obtener otro, y obligacion de pagar á la parte los daños y perjuicios. (L. 54, tít. 18, P. 3; l. 3, tít. 8, lib. 1 del Fuero Real; leyes 1 y 6, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.) Ya dije antes que la circunstancia exigida por la ley al escribano de que ponga su signo en cada escritura del protocolo, está derogada en la práctica, pues se acostumbra que cada año ponga el escribano en su registro, el signo correspondiente diciendo que aquellas escrituras contenidas en su libro, son las otorgadas en dicho periodo de tiempo.

10. Que así la escritura matriz como la copia original que de ella se diere, esté estendida en el



idioma vulgar del punto ó ciudad en que se otorgare, aunque los contrayentes sean extranjeros y el escribano los entienda, pues deben evitarse las interpretaciones arbitrarias. Creemos sin embargo, que no seria nula entre nosotros la escritura que no contuviese este requisito, con tal que constase en ella claramente la obligacion, y que por supuesto el escribano y los otorgantes entendiesen el idioma en que estaba puesta, pues este requisito no está fundado en ley terminante; y mas cuando ahora se admiten en juicio, como veremos despues las escrituras otorgadas en países extranjeros.

11. Que la escritura se estienda en papel sellado, esto es, la matriz en el sello tercero, y la copia en el sello que corresponda segun el contrato. (Art. 8 de la l. de 6 de Octubre de 1823, ley de 30 de Abril de 1842.)

Estos son los requisitos esenciales que debe tener una escritura pública; pero se exige además para que haga plena prueba la escritura original ó primera copia del protocolo, que el escribano anote la saca ó extraccion al pié ó al márgen de la matriz, ó registro; que ponga en la copia dicha la advertencia de que se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas cuando fuere de la clase de aquellas que exigen esta circunstancia, y que dé fé en ella de haber asistido al otorgamiento. En la primera

copia deberá ponerse, no la fecha de la matriz, sino la del día en que se saca esta copia, pues desde entonces comienza á correr el término para la toma de razon de los instrumentos que la requieren en el oficio de hipotecas. (Cédula de 12 de Mayo de 1824, art. 49.) Tiene obligacion el escribano de dar á la parte interesada la escritura original dentro de tres dias, contados desde el en que se la pidiere, si no pasa de dos pliegos, y dentro de ocho si pasare de los dos: y si la escritura se debe dar á las dos partes, la dará á la que la pidiere, aunque la otra no la pida. (LL. 3 y 5, tít. 23, lib. 10, Nov. Rec.) Pero el escribano no puede dar varias copias de los instrumentos que otorga si la escritura pudiera causar perjuicio á los interesados, pues entonces solo lo hará por mandato del juez, y prévia citacion de la contraria: y si la escritura es de aquellas que no causan perjuicio á los interesados, por ejemplo, siendo de poder, donacion, cesion y otras, podrá dar cuantas le pidan. (L. 5, tít. 23, lib. 10, Nov.; Acevedo en la ley 17; Covar., Práct. quest. 21, n. 3.)

Examinada ya la naturaleza y requisitos del instrumento solemne ó escritura pública otorgada ante escribano, pasemos á tratar de los instrumentos auténticos, cuyo exámen entra tambien en este punto segundo que nos ocupa.



Dije antes que instrumento auténtico es todo escrito que hace fé por sí mismo y no requiere ningun otro adminículo para su validez.

Los instrumentos auténticos son los siguientes:

1.º Las cartas ó documentos corroborados con sello de rey, príncipe, arzobispo, obispo, cabildo, consejo, abad bendito, maestro de órdenes militares, duque, conde, marqués, rico-hombre ú otra persona ó corporacion constituida en dignidad con privilegio de sello, conforme á las leyes 1 y 114, tít. 18, P. 3.

2.º Los documentos espedidos ó hechos por alguna oficial ó funcionario en las cosas pertenecientes al oficio que ejerce con autoridad pública.

3.º Las escrituras, papeles, documentos, libros de actas, de estatutos, de matrículas y registros ó catastros de bienes que se conservan en los archivos públicos; y las copias que de ellos sacan y autorizan los archiveros por mandato del rey, juez ó persona que tenga autoridad para ello.

4.º Los documentos que están comprobados ó corroborados por la autoridad de muchas personas ó por la observancia de largo tiempo, ó por la costumbre del lugar.

5.º Las partidas de bautismo, casamiento, entierro y demás certificaciones dadas por los párrocos conforme á los asientos que constan en los libros parroquiales.

Preciso es tener muy presente en esta materia, que aunque los instrumentos, tanto públicos como auténticos, hacen plena fe, debe advertirse que ésta solo la tienen en cuanto al acto principal á que se refieren, y que es el que hace constar el escribano ó funcionario público; mas no hacen plena fé en las demás circunstancias que las partes pueden agregar, que se ponen por sola su relacion, y que no constan de ordinario al escribano ó funcionario que autoriza: por ejemplo, en un testamento hace plena fe la parte que contiene la última voluntad del difunto, la institucion de heredero, señalamiento de legados, etc.; pero si hay una cláusula en que el testador declara que llevó á su matrimonio tales bienes, el cónyuge sobreviviente puede no dar esto por probado, y entonces aquellos á quienes interese, darán la prueba conveniente, sin que solo el testamento baste para decidir ese punto, aunque hará gran presuncion. Si en una fe de bautismo se asegura que Pedro fué bautizado tal dia, y que era hijo legítimo de legítimo matrimonio, para probar que fué bautizado tal dia, hace plena fé la certificacion del párroco; mas para probar que era legítimo y de legítimo matrimonio, si sobre esto hubiere pleito, no basta esa fe de bautismo, sino que será preciso presentar la fé de matrimonio de los padres, espedida por el párroco de la parroquia donde se haya



celebrado el matrimonio. (Lacunza, notas al Sala, pág. 27.)

Pasemos ya al exámen de los instrumentos privados.

Dije antes que instrumento privado es el que está hecho por personas particulares sin intervencion de escribano ni de otra persona legalmente autorizada ó por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho, ó hacer constar un convenio.

Los instrumentos privados se reducen á tres especies: *quirógrafos* ó manuscritos, *papeles domésticos*, como libros de cuentas y de inventarios, y *cartas misivas*.

*Quirógrafo* es todo escrito privado, estendido ó firmado de mano de cualquiera persona. El *quirógrafo* se divide en *ápoca*, que entre nosotros es lo que se llama recibo, si es de suma parcial, ó finiquito si es final de cuenta; en *antápoca*, que es la nota que dá el deudor á su acreedor, manifestándole lo que le ha pagado por censo, rédito, etc., y que solo sirve para evitar las asechanzas de la prescripcion; en *síngrafa*, que equivale á la nota privada de un contrato, y firmada por los contratantes; en *vale ó pagaré*, que es un documento que representa un valor contra alguna persona; y libranza ó letra de cambio, que es otra especie de vale muy usado entre comerciantes.

Entre los papeles domésticos se enumeran el *libro de cuentas*, que es un escrito en que uno sienta lo que dá y lo que recibe, y *libro de inventarios*, que es el escrito en que uno sienta los bienes que le pertenecen ó que tiene á su cuidado. Por *carta misiva* se entiende un escrito que uno dirige á otro, comunicándole sus ideas, propuestas ó resoluciones sobre algun asunto.

En cuanto á la fuerza que estos instrumentos privados tienen en juicio, es de advertir que cualquiera de ellos, bien sea obligatorio, como un vale, pagaré, conocimiento ú otro papel en que uno se obligue á dar ó devolver, ó hacer alguna cosa, ya sea liberatorio como una ápoca, carta de pago, finiquito ú otro escrito en que uno manifieste quedar satisfecho de la deuda ú obligacion á su favor contraída, produce prueba plena contra el que lo hizo ó mandó hacer y sus herederos, del mismo modo que el instrumento público y el auténtico, en los casos siguientes:

- 1.º Si su autor, esto es, el que lo hizo ó mandó hacer, lo reconoce como suyo ante el juez ó en escritura pública.
- 2.º Si negándose su autor al reconocimiento y defiriéndole juramento la parte contraria, no lo quiere prestar ni tampoco deferírselo á la misma.
- 3.º Si habiendo muerto su autor ó negando ser



suyo, lo aseguran de ciencia cierta dos testigos de competente edad, contestes y sin tacha, que declaren en juicio contradictorio y bajo juramento haberlo visto hacer por el mismo autor ó por otro de su órden; á no ser que el asunto sobre que versa el instrumento es ya para su prueba mayor número de testigos.

(LL. 114 y 119, tít. 18, P. 3.)

4.º Si la parte contra quien se presenta no le redarguye de falso ni opone defecto que destruya su legitimidad, aunque espresamente no lo reconozca ni se compruebe con testigos, porque se presume que lo confiesa en opinion de Febrero.

5.º Cuando se mande hacer el reconocimiento de firma de algun documento de los referidos y se rehusa el demandado á hacerlo, pues requerido tres veces por el juez en el acto de la diligencia, se le tendrá por confeso. (Art. 382 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

Y resumiendo estos principios resulta: que cuando un instrumento privado es reconocido en juicio, espresa ó tácitamente, ó por pruebas, por aquella parte en cuyo perjuicio se presenta en el pleito, dicho instrumento tendrá fuerza de público y hará prueba plena.

Con respecto á los libros de cuentas, está mandado que hagan fé en juicio en lo que esté en contra del dueño de ellos (Ord. de Bilb. Cap. 9, lib.

11); y lo mismo debe decirse de los inventarios. (L. 121, tít. 18, P. 3.)

Pasemos ya al punto tercero de esta tercera prueba plena sobre instrumentos públicos y escrituras.

*Punto 3.º*—Nos toca en este punto tratar una materia poco ventilada en el foro mejicano, á saber: ¿qué valor tienen en nuestros tribunales las escrituras ó instrumentos públicos otorgados en países extranjeros?

Es de observar ante todo, que durante el gobierno colonial estuvo prohibida toda comunicacion con extranjeros, como se infiere del contesto de la ley 44, tít. 32, lib. 2 de la R. de Indias, y de otras varias que seria escusado citar. En virtud de estas leyes, ninguna fuerza tenian entre nosotros los instrumentos otorgados en país extranjero. Mas cuando Méjico se hizo independiente y se elevó al rango de nacion, quiso seguir el ejemplo de las demás naciones civilizadas, recibiendo en su seno á todos los extranjeros que vinieran á buscar asilo á nuestras playas, y á aumentar nuestro comercio y adelantos científicos. En obsequio de las garantías de estos extranjeros, y de la justicia universal, se acostumbró desde entonces en la práctica del foro, conceder valor legal á los instrumentos otorgados en país extranjero; y aunque al-



gunos han querido impugnarla, por no tener apoyo en ninguna disposicion de nuestras antiguas leyes, aun ésta ligera duda quedó disipada por la ley sobre estranjería dada en tiempo del general Santa-Anna, y en la que se establece que los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á mas de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquéllos se celebren, tengan los siguientes requisitos: 1.º Que el contrato no esté prohibido, ni aun en cuanto á sus formas adicionales, por las leyes de la República. 2.º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubieren pasado. 3.º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para la América otros seis, escepto en los Estados-Unidos y los de la América-Central, que será el de tres meses; y 4.º Que en el país del otorgamiento se conceda igual fuerza y validez á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República. (Ley de estranje-

ría de 30 de Enero de 1854, art. 21, coleccion de Navarro, tomo de Enero á Mayo de 1854.)

En virtud de esta disposicion, ya no cabe duda en que los instrumentos otorgados en país extranjero pueden presentarse en nuestros tribunales, y que harán prueba plena si salvan los requisitos indicados.

Preciso es, sin embargo, entrar en algunas aclaraciones sobre esta importantísima materia, y resolver tres puntos que desde luego se presentan: 1.º —¿La generalidad de los Estados modernos admite en sus tribunales la reciprocidad sobre presentacion de escrituras ó instrumentos otorgados en países extranjeros? 2.º —¿Qué requisitos generales se exigen para la validez de estos instrumentos? 3.º —¿Quiénes están encargados de la fé pública para hacer auténticos estos instrumentos en los diversos Estados modernos del globo?

Comenzaré por resolver afirmativamente el primer punto. Las leyes de los Estados modernos están de acuerdo en recibir ante sus tribunales la prueba literal de otros países. Es un principio de derecho natural que lo que es justo en un lugar, lo sea en todas partes, principalmente en materias que versan sobre la moral intrínseca del hombre; pero no sucede así con las formalidades del derecho civil, que varían en cada pueblo segun



los diversos usos y costumbres. El entendimiento humano, sin embargo, convencido de que el hombre encuentra mas elementos de bienestar y felicidad conforme amplía mas sus relaciones con sus semejantes, y que de la misma manera las naciones se engrandecen á proporcion que se unen con amistosos lazos á otras naciones, ya que no ha podido uniformar las reglas del derecho civil entre los varios pueblos del globo, así como son uniformes las del derecho natural, dió, sí, un paso gigantesco en bien de la justicia universal, y los compromisos solemnes que el hombre contrae en cualquier punto de la tierra, y el fallo de todos los tribunales del mundo, tienen ya un cumplimiento infalible desde que el derecho internacional moderno ha proclamado este gran principio: "Es de derecho de gentes que lo que sea auténtico en un país, se tenga por auténtico en todas las naciones."

Y en efecto, las legislaciones de los Estados modernos se han apresurado á fijar este principio en sus códigos, estableciendo una reciprocidad absoluta en cuanto á este punto. Ya hemos visto que la legislación mejicana no se quedó atrás en este glorioso triunfo, y vimos tambien los requisitos que exige para dar valor en sus tribunales á los instrumentos otorgados en países extranjeros. La Francia pagó tambien tributo á este principio segun el

testo de su código civil, en los artículos 47, 170 y 999; lo mismo establece el Austria en su código de procedimientos, artículos 111 y 112; el código de procedimientos civiles de Baden está asimismo de acuerdo en su § 440; el artículo 1418 del código civil Sardo establece la misma doctrina de reciprocidad, y lo mismo el de Baviera, segun se ve en M. de Puttlingen, § 124, p. 140.

En cuanto á los requisitos generales que exigen los Estados modernos para la admision en sus tribunales de los instrumentos otorgados en países extranjeros, se reducen á dos, á saber: que el que produzca el instrumento, justifique que se formó efectivamente en el país extranjero, y que dicho instrumento esté hecho conforme á las leyes del país en que se espidió.

Para demostrar ante los tribunales que un instrumento se ha formado en el país á que él se refiere, cuando se trata de una escritura espedita por el ministerio de una autoridad pública, se echa mano de la legalizacion. La firma, la calidad y el lugar de residencia del funcionario público que ha estendido el acta, ó que ha certificado su copia, se hacen constar sucesivamente por la declaracion de otro ó de otros funcionarios del mismo país, y en último caso, por la del funcionario á quien dé fé el gobierno en cuyos tribunales se presente el do-



cumento, es decir, por uno de sus enviados diplomáticos.

En cuanto á los instrumentos privados que se otorgaron en el extranjero, no tendrán fuerza en nuestros tribunales sino reconociéndose judicialmente las firmas por los interesados.

El segundo requisito exigido á los instrumentos públicos otorgados en el extranjero para que se admitan en los tribunales de los demás países, sobre que dichos instrumentos estén conformes con las leyes correspondientes á los lugares en que fueron otorgados, se puede demostrar presentando las leyes respectivas de cada nacion sobre la materia.

Queda, pues, sentado que cuando en los tribunales mejicanos se presenten escrituras ó documentos espedidos en otras naciones ó países, se admitirán como pruebas cuando llenen los dos requisitos generales que se exigen para la reciprocidad de las naciones, y cuando cumplan además con los otros requisitos particulares que han establecido nuestras leyes, y que dejo fijados al principio.

Pudiera notarse aquí un vacío, sin embargo, cuando se nos preguntara ¿cómo podremos saber para nuestro gobierno en la direccion de los juicios que se nos encomienden, qué personas ó funcionarios están encargadas en los Estados modernos de prestar fé pública á los instrumentos que en

ellos se otorguen, haciéndolos auténticos? Porque en esta materia, cada país tiene sus encargados especiales, que aunque en la esencia son los mismos, varían sin embargo en cuanto á los nombres y objetos. En tal virtud, no creo fuera del caso hacer una ligera reseña de estos funcionarios.

Se nota gran diferencia entre las leyes de los diversos países con respecto á las personas encargadas de autorizar los actos que hacen fé pública, y con respecto á la estension de esta fé.

La institucion de los ministros públicos investidos de la facultad de autorizar los contratos, testamentos y otros actos, existia ya en Roma, y ha sido consagrada despues por el derecho canónico, por las leyes de los Lombardos, las capitulares, la legislacion del imperio germánico, y las ordenanzas de los reyes de Francia. (M. Gagneraux, investigaciones históricas sobre el notariado, en el comentario de la ley de 25 ventoso.)

En *Francia* los actos auténticos entre particulares se reciben por los notarios, y la fé de estos actos no puede ser suspendida sino en caso de acusacion ó falsedad. (L. de 16 de Marzo de 1803, art. 1, y art. 1319 del Cód. civ.) Lo mismo se observa en *Bélgica* y en los *Países-Bajos*, donde está en vigor la ley de Francia citada.

En *Prusia* los actos auténticos tienen lugar



ante los miembros de los tribunales, por lo general. (Cód. de proc. civ., part. 2, tít. 1.) Sin embargo, pueden ser recibidos ante los comisarios de justicia, ó ante los notarios; los actos siguientes: los contratos de las personas que no saben escribir, ó que ignoran la lengua del país, los reconocimientos de deudas, los arrendamientos de propiedades rurales, los esponsales, los contratos de matrimonio, y los demás actos destinados á hacer fé y prueba en juicio. (Cód. de proced. civ., part. 2.ª, tít. 1. § 10; part. 1, tít. 10, § 130.)

En *Austria* las atribuciones de los notarios se limitan á los protestos de letras de cambio, y los demás actos de la vida civil se reciben por los jueces ú otros funcionarios agregados á los tribunales, y hacen plena fé en juicio. (Cód. de proced. civ., part. 1, tít. 10, §§ 126, 131, 391 y sig.)

En *Baviera* los notarios tienen derecho de redactar los actos todos de la vida civil, á escepcion de los contratos relativos á la propiedad raíz; y sus actos hacen fé, salvo prueba contraria. (Cód. de proced. civ., ch. 2, § 6; ch. 11 § 2; rescrip. real de 9 de Mayo de 1813.)

En el *reino de Wurtemberg* los notarios están encargados de autorizar todos los actos de la vida civil. (Edicto de 29 de Agosto de 1819, § 8, núms. 1 al 7; Ordenanza de 24 de Mayo de 1826, § 2.)

En el *reino de Sajonia* los actos notariados y firmados por las partes, ocupan el mismo rango que los documentos privados, y solo se hacen auténticos por la confirmacion judicial. En algunos casos, sin comprenderse en ellos el poder, la ley exige la confirmacion; en otros las partes pueden ó nó pedirla. (Curtius, tít. III, §§ 1248 á 1255; M. Laessig, p. 204.)

En el *gran ducado de Baden* los funcionarios agregados á los tribunales de primera instancia (*baillages*), que llevan el nombre de *revisadores del baillage (Amotorevisorem)*, ejercen bajo la vigilancia de los tribunales las funciones de notarios, y los actos autorizados por ellos, hacen fé, segun los términos del art. 1319 del Código civil, y de los arts. 434 y 438 del Cód. de procedimientos civiles.

En los *países alemanes regidos por el derecho comun*, los notarios autorizan los actos de la vida civil, ó dan solemnidad á las firmas de las partes; y ambos instrumentos hacen fé plena salvo prueba contraria, segun la ley del imperio relativa á notarios y dada por la dieta de Colonia en 1512 (Muller Promptuar, juris, v.º *Notarius*.)

En el *reino de las dos Sicilias* y en los *Estados Pontificios*, los notarios tienen las mismas atribuciones que en Francia, y sus actos tienen fé